

Recurso 349/2026
Resolución 371/2026
Sección Primera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 10 de junio de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■■■, contra la resolución de 27 de mayo de 2026 del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Andújar, por la que se desiste del procedimiento de contratación denominado “Servicio de asistencia técnica para la redacción del Plan de Infraestructura Verde Local de Andújar (Acción A1), para la ejecución del Plan de Medición y Seguimiento del Sistema de Indicadores (Acción C3), y para la redacción de los Pliegos de Prescripciones Técnicas del Proyecto Técnico de Obras ‘Reactivación Ecológica de la Infraestructura Verde Local de Andújar – FEDER IVLA’” (Expediente 07/2026), convocado por el Ayuntamiento de Andújar (Jaén), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 4 de marzo de 2026 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP) el anuncio de licitación del contrato indicado, por procedimiento abierto, varios criterios de adjudicación, con un valor estimado de 115.905,67 euros. El pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), y el pliego de prescripciones técnicas (PCAP y PPT) fueron publicados en la misma fecha.

A la presente licitación le es de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público, el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante RGLCAP).

SEGUNDO. El 6 de mayo de 2026, el Alcalde-Presidente dictó resolución adjudicando el contrato, con una puntuación total de 88,35 puntos, frente a los 87,50 puntos de la entidad recurrente.

TERCERO. El 27 de mayo de 2026, el recurrente interpuso recurso especial alegando incompatibilidad de la adjudicataria por su participación previa en el contrato menor 2025/000480, vulneración del art. 70 LCSP, falseamiento de la competencia, infracción de los principios de igualdad y transparencia, y solicitando la exclusión de la adjudicataria y la adjudicación a su favor. Se resolvió el 1 de junio de 2026 por este Tribunal mediante la resolución 364/2026, dado que el 29 de mayo de 2026, el Ayuntamiento remitió a este Tribunal el informe sobre el recurso, en el que además de certificar la tramitación del expediente, se reconocía la existencia del contrato menor 2025/000480 adjudicado a la entidad denunciada en el recurso, confirmando que



no se había entregado toda la documentación solicitada por la recurrente, y comunica que el 27 de mayo de 2026 se dictó Resolución de Alcaldía nº 2026/002251 acordando el desistimiento del procedimiento de adjudicación, al amparo del artículo 152 LCSP, por apreciarse infracción no subsanable de las normas del procedimiento. La resolución del Tribunal declaraba la desaparición sobrevenida del objeto del recurso.

CUARTO. El 28 de mayo tuvo entrada un recurso especial en materia de contratación (349/2026) interpuesto por la misma recurrente contra la mencionada resolución, en el seno de este mismo expediente de contratación, por la que se acordaba el desistimiento.

La Secretaría de este Tribunal ha solicitado a la entidad contratante la documentación necesaria para la tramitación del recurso especial que ha sido remitida con posterioridad, teniendo entrada el día 2 de junio de 2026.

El 2 de junio de 2026, el Ayuntamiento remitió a este Tribunal el Informe sobre el recurso, en el que además de certificar la tramitación del expediente, se reconoce la existencia del contrato menor 2025/000480 adjudicado a la entidad denunciada en el recurso, confirmando que no se había entregado toda la documentación solicitada por la recurrente, y comunica que el 27 de mayo de 2026 se dictó Resolución de Alcaldía nº 2026/002251 acordando el desistimiento del procedimiento de adjudicación, al amparo del artículo 152 LCSP, por apreciarse infracción no subsanable de las normas del procedimiento.

Habiéndose dado trámite a las entidades interesadas, por plazo de 5 días, se han realizado por parte de la entidad inicialmente adjudicataria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 y 4 de la LCSP, y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Con carácter previo al análisis de la incidencia que el desistimiento del procedimiento produce sobre el recurso especial interpuesto, procede examinar la legitimación activa de la entidad recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, que establece:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos (...) se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

La entidad recurrente participó en la licitación, no fue excluida y obtuvo la segunda mejor puntuación, a 0,85 puntos de la adjudicataria. De estimarse el recurso, pasaría a ocupar la primera posición. Concorre, por tanto, interés legítimo directo, conforme al artículo 48 LCSP.

Este Tribunal ha declarado de forma constante que existe legitimación activa cuando el recurrente participó en la licitación, no fue excluido, y ocupa una posición que le permitiría resultar adjudicatario si prosperaran sus alegaciones. En todas ellas se reconoce legitimación a quienes, como en el presente caso, ostentan una expectativa real y cierta de resultar adjudicatarios en caso de estimación del recurso. En consecuencia, debe concluirse que ostenta legitimación activa para interponer el presente recurso especial, al concurrir en su favor un interés legítimo, directo y actual, derivado de su posición en la clasificación final y de la posibilidad de obtener la adjudicación del contrato si prosperaran sus pretensiones.

TERCERO. Acto recurrible.

En este sentido, el desistimiento del procedimiento, conforme a reiterada doctrina de los tribunales administrativos de recursos contractuales, es un acto finalizador del procedimiento, equiparable a la adjudicación, a efectos de su impugnación a través del recurso especial en materia de contratación.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la resolución de desistimiento, dictada en el seno de un procedimiento de contratación que tiene por objeto servicios con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un poder adjudicador, por lo que el acto recurrido resulta ser susceptible de recurso especial en materia de contratación de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En el supuesto analizado, el escrito interponiendo se presentó en el plazo de quince días hábiles fijado por el artículo 50.1 de la LCSP y computado en la forma establecida en la letra d) de dicho apartado, por lo que aquel debe ser considerado interpuesto en plazo.

QUINTO. Sobre el fondo del asunto: alegaciones de las partes previas al acuerdo de desistimiento del órgano de contratación de 6 de mayo de 2026.

1. Alegaciones de la entidad recurrente.

El recurrente expone que la resolución municipal de desistimiento se fundamenta en la supuesta falta de adopción de las medidas previstas en el artículo 70 LCSP para garantizar la igualdad de trato, debido a la participación previa de la adjudicataria la adjudicataria ■ en un contrato menor relacionado con la preparación del proyecto que sirve de base al contrato licitado. Señala que el Ayuntamiento califica dicha omisión como una infracción no subsanable y, por ello, acuerda desistir del procedimiento. Sin embargo, el recurrente recuerda que, antes incluso de dictarse el desistimiento, ya había puesto de manifiesto ante el Ayuntamiento la posible incompatibilidad de la adjudicataria, solicitando acceso a los expedientes de contratación vinculados y reclamando documentación esencial para verificar la concurrencia de la situación prevista en el artículo 70 LCSP. Añade que, horas antes de notificarse el desistimiento, interpuso recurso especial contra la adjudicación, solicitando la exclusión de la adjudicataria y la adjudicación a la segunda clasificada, esto es, al propio recurrente.

En cuanto al desarrollo fáctico, el escrito sitúa el inicio del procedimiento en la publicación del anuncio de licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 4 de marzo de 2026, relativo al Expediente

07/2026, correspondiente a un contrato de servicios integrado en el proyecto municipal “Reactivación ecológica de la infraestructura verde local de Andújar... (FEDER IVLA Andújar)”, presentado a una convocatoria de ayudas

de la Fundación Biodiversidad. El recurrente afirma haber presentado oferta en tiempo y forma y que, tras la valoración, el 6 de mayo de 2026 se notificó la adjudicación a favor de la adjudicataria con una diferencia de 0,85 puntos respecto a su propia oferta (88,35 frente a 87,50), destacando el peso del criterio sujeto a juicio de valor.

El recurrente manifiesta que tuvo conocimiento de que la adjudicataria había participado directamente en la elaboración del proyecto municipal presentado a la Fundación Biodiversidad, concretamente mediante un contrato menor de 3 de febrero de 2025 para la asistencia técnica en la preparación y tramitación de la propuesta (expediente 2025 000480). Por ello, el 7 de mayo de 2026 solicitó acceso y copia del expediente administrativo, incluyendo la memoria del proyecto y la documentación del contrato menor. El 18 de mayo se le notificó una resolución municipal que reconocía la existencia del contrato menor y acordaba suspender la licitación hasta facilitar la documentación solicitada, si bien —según el recurrente— la información remitida fue incompleta, lo que motivó una nueva solicitud el 19 de mayo.

Dado que el 27 de mayo vencía el plazo para recurrir la adjudicación y no se había entregado toda la documentación, el recurrente interpuso ese día, a las 10:23 horas, recurso especial contra la adjudicación alegando la incompatibilidad de la adjudicataria conforme al artículo 70 LCSP. Ese mismo día, posteriormente, se le notificó la resolución de desistimiento del expediente 07/2026, basada en la falta de adopción de medidas del artículo 70 LCSP y en el supuesto desconocimiento por la mesa de contratación del contrato menor previo.

En los fundamentos procedimentales, el recurrente identifica como acto recurrido la resolución de desistimiento de 27 de mayo de 2026, afirmando su recurribilidad conforme al artículo 44 LCSP y a la doctrina del TACRC sobre el desistimiento como acto de trámite cualificado. Cita resoluciones como las 501/2020, 1596/2024 y 626/2025, y sostiene la competencia del TARCJA. Reitera su legitimación activa por su condición de licitador y por haber quedado en segundo lugar, con posibilidad real de resultar adjudicatario si se excluye a la adjudicataria. Afirma igualmente que el recurso se interpone dentro del plazo legal del artículo 50.1.d) LCSP.

En el plano material, el recurrente sostiene que el desistimiento carece de fundamento jurídico porque no concurre una infracción no subsanable del procedimiento. Argumenta que el artículo 70 LCSP prevé un abanico de medidas para garantizar la igualdad de trato cuando un operador económico ha participado en la preparación del contrato, siendo la exclusión del licitador la última de ellas, aplicable únicamente cuando no exista otra medida eficaz. Por tanto, si el Ayuntamiento consideraba que no se había garantizado la igualdad, debía retrotraer actuaciones y aplicar las medidas del artículo 70, incluida la posible exclusión de la adjudicataria, en lugar de desistir del procedimiento completo. Añade que el contrato no estaba formalizado y que no se habían agotado las medidas disponibles, como la publicación íntegra de la información intercambiada en el contrato menor.

Para reforzar su tesis, el escrito cita extensamente resoluciones del TACRC que, según el recurrente, aplican el artículo 70 LCSP en supuestos análogos, acordando la nulidad de la adjudicación, la exclusión del licitador que participó en trabajos preparatorios y la retroacción de actuaciones. Se mencionan expresamente la Resolución TACRC 1642/2024 y la Resolución TACRC 215/2025, que subrayan la necesidad de transparencia, la prohibición de posiciones de privilegio y la obligación de excluir al licitador cuando no exista otra medida eficaz. Asimismo, se cita la Resolución 009/2026 del órgano de recursos de Euskadi, que advierte que el desistimiento no puede



utilizarse para anticiparse a lo que pudiera resolver un órgano de recursos y que exige una motivación rigurosa de la infracción no subsanable.

En relación con el interés general, el recurrente sostiene que el desistimiento es una medida excepcional y que, en este caso, la supuesta incompatibilidad afecta únicamente a un licitador concreto, por lo que la solución proporcionada por el ordenamiento es la exclusión de su oferta, no la paralización del procedimiento completo. Añade que el desistimiento perjudica a los restantes licitadores y puede comprometer la ejecución del proyecto financiado con fondos europeos y de la Fundación Biodiversidad, con el riesgo de incumplir hitos temporales y condiciones de la subvención.

Finalmente, en su suplico, el recurrente solicita la estimación del recurso, la anulación del desistimiento, la acumulación con el recurso previo contra la adjudicación y, en consecuencia, la exclusión de la adjudicataria y la adjudicación al recurrente como segundo clasificado. Subsidiariamente, si no procede la acumulación, pide que en el marco de este recurso se entre a conocer del fondo, se declare la incompatibilidad de la adjudicataria y se ordene la retroacción para adjudicar al recurrente. Solicita también la suspensión de la ejecución del desistimiento, especialmente en lo relativo al inicio de un nuevo expediente con el mismo objeto.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El Ayuntamiento sostiene que el desistimiento acordado el 27 de mayo de 2026 —al amparo de los arts. 152 LCSP y 70 LCSP— pone fin al procedimiento de adjudicación antes de la formalización del contrato por existir una infracción no subsanable en la tramitación.

A partir de ello, defiende que el desistimiento provoca la desaparición del objeto del recurso especial, apoyándose en las Resoluciones TACRC 81/2026 y TACRC 270/2022, que avalarían esta tesis.

Concluye solicitando al TARCJA la inadmisión, o subsidiariamente la desestimación, del Recurso 349/2026, y su archivo, por haber quedado sin objeto tras el desistimiento. El informe está firmado electrónicamente por el Alcalde-Presidente, Francisco Carmona Limón, con fecha 2/06/2026, y remitido al Tribunal en Sevilla.

3. Alegaciones de la entidad inicialmente adjudicataria.

Expone que el recurso se fundamenta en la supuesta existencia de una “posición de privilegio” por haber prestado asistencia técnica al Ayuntamiento de Andújar en la preparación del proyecto “Reactivación ecológica de la infraestructura verde local de Andújar: paisaje urbano, rural, natural y fluvial (FEDER IVLA Andújar)”. La interesada sostiene que la solicitud de la recurrente se apoya en una aproximación formal y que, según el escrito, no se justificaría objetivamente la presunta posición de privilegio ni el carácter arbitrario de la adjudicación del contrato. Añade que el recurso carecería de sustento o motivación suficiente, al pretender convertir una sospecha en prueba determinante para obtener la retroacción del procedimiento y la adjudicación. En este contexto, el escrito cita los artículos 51.1 y 56.4 LCSP, el artículo 77.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), y el artículo 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) como norma supletoria, para sostener la necesidad de justificar la imputación y la carga de la prueba de los hechos que sustentan la pretensión. También se afirma que el recurso no contendría referencias directas a las ofertas presentadas ni al beneficio indebido o efecto positivo presuntamente obtenido por ella.

Desarrolla que una eventual ventaja indebida o posición de privilegio, según la perspectiva de la interesada, no puede basarse en la intención o sospecha, sino en elementos técnicos, objetivos y acreditados, y que para

considerarla fundada habría que demostrar que la ventaja fue real y se tradujo en elementos verificables. Se insiste en que el recurso contrario no identifica elementos concretos en las ofertas ni efectos objetivos derivados de la participación previa en trabajos para el Ayuntamiento.

Por otro lado, en segundo lugar, indica que resultan aplicables las previsiones del artículo 70 LCSP, señalando que el órgano de contratación debe adoptar medidas adecuadas para garantizar que la participación de empresas que intervinieron previamente en la elaboración de especificaciones técnicas o documentos preparatorios no falsee la competencia. También menciona que el artículo 70.1, en su párrafo tercero, contempla como posible medida la comunicación a los demás candidatos o licitadores de la información intercambiada con ocasión de esa participación o como resultado de ella. Sobre la aplicación al caso, destaca varias circunstancias:

- En primer lugar, afirma la *“inexistencia de un vínculo real”* entre el procedimiento administrativo 2025/000480 (contrato menor) y el procedimiento de contratación 07/2026. Expone que el contrato menor adjudicado a ■ tenía por objeto la asistencia técnica para preparar el proyecto presentado a la convocatoria de subvenciones de la Fundación Biodiversidad, mientras que el procedimiento 07/2026 tendría un objeto distinto: redacción del Plan de Infraestructura Verde Local, ejecución del plan de medición y seguimiento del sistema de indicadores y redacción de pliegos técnicos. A partir de esa diferenciación, el escrito sostiene que no existiría identidad de objeto técnico y que haber sido adjudicataria de un contrato menor previo no generaría por sí mismo una ventaja objetiva en el procedimiento 07/2026, añadiendo que la recurrente no habría probado irregularidades en el proceso ni que la interesada no fuera seleccionada por la mayor calidad de su oferta técnica.
- En segundo lugar, afirma que no existiría información sustantiva relevante que no estuviera disponible para todos los interesados durante el procedimiento de contratación, en línea con lo planteado por el artículo 70.3 LCSP. Señala que la información relativa a la relación contractual entre el Ayuntamiento de Andújar y ■ se encontraba y se encuentra disponible en la página web del Ayuntamiento, aportando un enlace concreto (<https://www.andujar.es/areas-municipales/medio-ambiente-ydesarrollo-sostenible/proyecto-feder>). Con ello, mantiene que no podría derivarse una posición de privilegio. Además, el documento subraya que durante la licitación la recurrente no habría formulado preguntas sobre el objeto del contrato ni objeciones en fase de licitación respecto de la participación de la interesada, y que tampoco habría planteado reparos respecto de la valoración contenida en el informe justificativo del Ayuntamiento (en términos de deficiencias, desproporciones o inexactitudes). Afirma que la discrepancia se centra en una cuestión formal —la participación en la preparación de la memoria para la Fundación Biodiversidad— y señala la interesada que esa participación nunca fue secreta y no justificaría, por sí sola, la conclusión de un trato de favor.

Finalmente, se refiere a la Resolución del Alcalde-Presidente de 27 de mayo de 2026, destacando que en ella se indica que la Mesa de Contratación, en el acto de admisión y calificación de la documentación administrativa, “desconocía la existencia de un previo contrato menor” adjudicado a una de las empresas participantes en la licitación 7/2026, que a su vez resultó adjudicataria. A partir de esa mención, sostiene que no podría existir posición de privilegio si el propio órgano de contratación (y quien efectuó la valoración) desconocía la relación contractual previa, lo que implicaría que evaluó con independencia y objetividad las proposiciones. También se reitera que, de acuerdo con el escrito, la recurrente no argumenta sobre un trato favorable en la valoración (contradicciones, arbitrariedades o apreciaciones desconocidas por los demás licitadores).

Añade que la recurrente trataría de utilizar el desconocimiento de la mesa como vía para alcanzar la retroacción y la adjudicación a su favor. En relación con ello, el escrito afirma que sería necesario demostrar:

- Que la interesada estaba en una posición de ventaja por haber participado en la elaboración de documentación que rigió el expediente, conforme al artículo 70 LCSP; y
- Que se benefició indebidamente mediante un trato de favor manifiesto en la valoración. Según ■ esos elementos no existirían en este caso ni habrían sido demostrados.

También se recalca que, según el escrito, la asistencia de esta interesada al Ayuntamiento en la preparación de la memoria para la Fundación Biodiversidad correspondería a un procedimiento “autónomo, independiente y diferenciado” del proceso de contratación 07/2026; y que el artículo 70 LCSP no prohibiría esa circunstancia. Asimismo, se sostiene que la información presentada a la Fundación Biodiversidad era pública y podía ser consultada por los licitadores, quienes también podían formular preguntas al respecto. El escrito termina este bloque señalando que la recurrente pretende que el contrato se le adjudique a ella como única solución.

Termina solicitando que tenga por presentado el escrito, lo admita y tenga por evacuado en tiempo y forma el trámite de alegaciones al recurso especial interpuesto y que desestime las pretensiones formuladas por la parte recurrente. En ese mismo apartado se incluye la petición relativa a que se acuerde la retroacción del procedimiento de contratación y la formalización del contrato adjudicado a ella el 6 de mayo de 2026, en los términos que constan en el escrito.

SEXTO. Sobre el fondo del recurso.

1. Sobre la vista solicitada.

La entidad recurrente solicita la vista del expediente, pero debe desestimarse, por las siguientes razones estrictamente jurídicas:

- a) El contrato menor 2025/000480 —cuyo conocimiento motivó el desistimiento— ha sido expresamente reconocido por el propio órgano de contratación, tanto en la resolución impugnada como en el informe remitido al Tribunal, por lo que no existe controversia fáctica que requiera la vista para acreditar su existencia.
- b) La documentación íntegra del contrato menor no forma parte del objeto del presente recurso, que se dirige exclusivamente contra la Resolución de desistimiento, no contra la adjudicación ni contra la tramitación del contrato menor, que constituye un procedimiento administrativo distinto.
- c) La vista del expediente del contrato menor no es necesaria para resolver el recurso, dado que la causa de incompatibilidad del artículo 70 LCSP ha sido admitida expresamente por el Ayuntamiento, y el debate jurídico se centra en la incorrecta aplicación del artículo 152 LCSP y en la proporcionalidad de la medida adoptada, no en la existencia o contenido del contrato previo.
- d) La solicitud de vista, por tanto, no guarda relación directa con el objeto del recurso, y su concesión no aportaría elementos adicionales relevantes para la resolución del mismo, por lo que procede su desestimación.

2. Sobre el fondo del recurso.

El artículo 70.1 LCSP establece literalmente:

“El órgano de contratación tomará las medidas adecuadas para garantizar que la participación en la licitación de las empresas que hubieran participado previamente en la elaboración de las especificaciones técnicas o de los documentos preparatorios del contrato (...) no falsee la competencia.

Entre esas medidas podrá llegar a establecerse (...) la exclusión de dichas licitaciones, cuando no haya otro medio de garantizar el cumplimiento del principio de igualdad de trato”.

Y añade:

“Antes de proceder a la exclusión (...) deberá dársele audiencia para que justifique que su participación (...) no puede tener el efecto de falsear la competencia”.

El precepto no contempla el desistimiento como medida para corregir la infracción.

El PCAP del expediente 07/2026, publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 4 de marzo de 2026, contiene previsiones expresas que delimitan el marco jurídico del procedimiento. En particular, la cláusula relativa a la capacidad y prohibiciones para contratar establece literalmente que *“los licitadores deberán declarar no estar incurso en incompatibilidades para contratar con el sector público”*, remitiendo de forma directa al artículo 70 LCSP como norma reguladora de la incompatibilidad derivada de la participación previa en la preparación del contrato. Asimismo, la cláusula séptima del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) dispone literalmente que *“los criterios sujetos a juicio de valor serán valorados por el órgano técnico competente, con una ponderación total de 40 puntos”*, lo que evidencia que la valoración técnica —y, por tanto, la igualdad de trato en la fase de juicio de valor— constituye un elemento esencial del procedimiento. La cláusula Octava establece literalmente que *“las proposiciones se presentarán en sobres A, B y C, conforme al modelo del Anexo I”*, y la cláusula decimoctava impone literalmente que *“el contratista deberá presentar un Plan de Sostenibilidad del Contrato y Buenas Prácticas Ambientales suscrito por técnico competente”*. Todas estas previsiones, junto con la cláusula que exige la declaración de no estar incurso en incompatibilidades, integran el marco normativo que el órgano de contratación está obligado a respetar.

La resolución de Alcaldía reconoce expresamente que la empresa adjudicataria participó previamente en la elaboración del proyecto ■ Andújar mediante el contrato menor 2025/000480, y reconoce igualmente que *“no se han adoptado las medidas previstas en el artículo 70.1 LCSP”* y que *“se ha permitido participar en la licitación una empresa incurso en causa de incompatibilidad del artículo 70 LCSP sin adopción de medidas adecuadas”*. Esta afirmación constituye una admisión expresa de la concurrencia del supuesto de hecho del artículo 70 LCSP, cuyo tenor literal establece:

“El órgano de contratación tomará las medidas adecuadas para garantizar que la participación en la licitación de las empresas que hubieran participado previamente en la elaboración de las especificaciones técnicas o de los documentos preparatorios del contrato (...) no falsee la competencia. Entre esas medidas podrá llegar a establecerse que las citadas empresas (...) puedan ser excluidas de dichas licitaciones, cuando no haya otro medio de garantizar el cumplimiento del principio de igualdad de trato”.

El precepto añade:

“Antes de proceder a la exclusión del candidato o licitador que participó en la preparación del contrato, deberá dársele audiencia para que justifique que su participación (...) no puede tener el efecto de falsear la competencia”.

La LCSP, por tanto, establece un régimen específico para corregir la infracción: la exclusión del licitador incompatible, previa audiencia, cuando no existan medidas alternativas. En ningún caso contempla el desistimiento como medida para corregir la infracción del artículo 70 LCSP. La infracción es, por definición, subsanable, porque afecta exclusivamente a un licitador y no al procedimiento en su conjunto.

El artículo 152.4 LCSP exige literalmente que:

“El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación”.

La infracción del artículo 70 LCSP no es insubsanable, porque la propia LCSP prevé expresamente su subsanación mediante la exclusión del licitador incompatible. La vulneración del artículo 70 LCSP determinaba la nulidad de la adjudicación y la exclusión del licitador incompatible, procediendo la retroacción de actuaciones. Es decir, procede la retroacción y exclusión del licitador que participó en la preparación del contrato, al ser la medida adecuada para restablecer la igualdad de trato, de tal modo que el desistimiento solo procede ante infracciones no subsanables; la infracción del artículo 70 LCSP es subsanable mediante exclusión del licitador.

En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) es clara. En el asunto *Fabrimcom*, asuntos acumulados C-21/03 y C-34/03 (ECLI:EU:C:2005:127), el TJUE declaró: *“La exclusión automática es contraria al Derecho de la Unión cuando existan medidas menos restrictivas para garantizar la igualdad de trato”.*

En *eVigilo*, asunto C-538/13 (ECLI:EU:C:2015:166), el Tribunal afirmó que *“las autoridades deben adoptar medidas proporcionadas para restablecer la igualdad de trato entre licitadores”.* En el asunto *SAG ELV Slovensko*, asunto C-599/10 (ECLI:EU:C:2012:191), el TJUE sostuvo que *“La Administración debe evitar ventajas indebidas derivadas de la participación previa en la preparación del contrato”.* En el asunto *Archus y Gama*, asunto C131/16 (ECLI:EU:C:2017:358), el Tribunal reiteró que *“El principio de igualdad de trato exige que ningún licitador obtenga una ventaja indebida en la fase de valoración técnica”.*

La consecuencia jurídica derivada de esta jurisprudencia es inequívoca, ya que la medida adecuada es la exclusión del licitador incompatible, no la anulación de toda la licitación. El desistimiento acordado por el Ayuntamiento vulnera también el principio de proporcionalidad, porque elimina toda la licitación pese a que la infracción afecta únicamente a un licitador y pese a que la LCSP prevé una medida específica y menos gravosa: la exclusión. Asimismo, vulnera el principio de conservación de actos válidos del artículo 51.1 de la Ley 39/2015, cuyo tenor literal exige:

“Se conservarán los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción”.

En el presente caso, la clasificación de ofertas, la valoración técnica, la valoración económica y la posición de la recurrente como segundo clasificado —a 0,85 puntos de diferencia— son actos plenamente válidos que deben conservarse. La infracción se corrige excluyendo a la adjudicataria, no anulando todo el procedimiento.

La propia Resolución de Alcaldía reconoce que la mesa de contratación “*desconocía la existencia del contrato menor previo*”, lo que evidencia una disfunción interna del funcionamiento del órgano de contratación que no puede trasladarse a los licitadores mediante un desistimiento que elimina toda la licitación, pues no puede utilizarse para corregir errores propios del órgano de contratación cuando existan medidas menos gravosas.

La aplicación del artículo 152 LCSP realizada por el Ayuntamiento es, por tanto, manifiestamente errónea. La infracción del artículo 70 LCSP es subsanable mediante la exclusión del licitador incompatible, y la retroacción de actuaciones al momento anterior a la adjudicación. El desistimiento constituye una medida desproporcionada, contraria al Derecho de la Unión, contraria a la LCSP, contraria a la doctrina del TACRC y contraria al principio de conservación de actos válidos.

Por todo ello, procede declarar la nulidad del desistimiento, ordenar la retroacción de actuaciones al momento anterior a la adjudicación, acordar la exclusión de la entidad que estaba incurso en causa de prohibición conforme al artículo 70 LCSP, y continuar la licitación adjudicando, retrotrayendo las actuaciones y adjudicando el contrato a la entidad recurrente como licitador mejor clasificado una vez excluido el licitador incompatible.

SÉPTIMO. Efectos de la estimación del recurso.

La estimación del presente recurso especial debe comportar, como consecuencia jurídica necesaria, la anulación íntegra de la Resolución de Alcaldía de 27 de mayo de 2026, por la que se acordó el desistimiento del procedimiento de contratación del expediente 07/2026, al resultar contraria a Derecho por vulneración de los artículos 70 y 152.4 LCSP. Procede acordar, por tanto, la anulación de la resolución de desistimiento, por no concurrir infracción insubsanable alguna que habilite el art. 152.4 LCSP, dado que la eventual infracción del art. 70 LCSP es plenamente subsanable mediante la exclusión del licitador incompatible, conforme al propio tenor literal del precepto. En segundo lugar, la retroacción de actuaciones al momento inmediatamente anterior a la adjudicación, con la exclusión de la empresa incurso en la causa de prohibición por concurrir en ella la causa de incompatibilidad del art. 70.1 LCSP, expresamente reconocida por el propio órgano de contratación en la resolución impugnada.

La continuación del procedimiento de adjudicación, una vez excluido el licitador incompatible, procediendo, si no concurre causa legal que lo impida, a adjudicar el contrato a la entidad recurrente, como licitador mejor clasificado tras la exclusión, de conformidad con el resultado de la baremación obrante en el expediente.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■■■, contra la resolución de 27 de mayo de 2026 del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Andújar, por la que se desiste del procedimiento de contratación denominado “Servicio de asistencia técnica para la redacción del Plan de

Infraestructura Verde Local de Andújar (Acción A1), para la ejecución del Plan de Medición y Seguimiento del Sistema de Indicadores (Acción C3), y para la redacción de los Pliegos de Prescripciones

Técnicas del Proyecto Técnico de Obras ‘Reactivación Ecológica de la Infraestructura Verde Local de Andújar – FEDER IVLA’” (Expediente 07/2026), convocado por el Ayuntamiento de Andújar (Jaén), de acuerdo con los fundamentos citados en la presente resolución.

SEGUNDO. Levantar la suspensión del procedimiento producida con la interposición del recurso especial en materia de contratación 341/2026 interpuesto en el seno de este mismo expediente de contratación, y mantenida en la resolución 364/26, de 1 de junio hasta la resolución de este recurso.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.